CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Jueza, informando que por reparto correspondió la presente demanda con radicado Nro. 2024-00088-00, la cual se inadmitió por auto del 15 de febrero de 2024 y cuyo término de subsanación corrió así:

NOTIFICACIÓN AUTO INADMITE: 16 de febrero de 2024.
TÉRMINO DE SUBSANACIÓN: 19 al 23 de febrero de 2024

La parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda el día 22 de febrero de 2024.

En la fecha, **27 de febrero de 2024**, remito la actuación a la señora Jueza para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE : ALBA ARIAS BETANCUR
DEMANDADO : FABIO ARIAS BETANCUR
RADICADO : 170014003010-2024-00088-00

Auto Interlocutorio No. 2982023

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante presentó escrito correctivo de la demanda, misma que una vez revisada, no satisface lo requerido en auto inadmisorio de la demanda, así:

El despacho hizo requerimiento entre otros, para que aclarara si lo pretendido era la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. 100-103018, dado que se han solicitado ambas medidas cautelares sobre el mismo predio y adicionalmente, fue instado a aportar el avalúo catastral del inmueble identificado con el mismo folio de matrícula inmobiliaria, encontrando este judicial, que ambos requerimientos fueron omitidos por la parte demandante.

Visto lo anterior, y ante la ausencia de pronunciamiento alguno respecto de los requerimientos realizados por el despacho por parte de la actora, considera esta Judicatura que la demandada no fue subsanada en debida forma, debido a que sigue brillando por su ausencia el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **100-103018**, así como siguió insistiendo en ambas medidas cautelares de igual manera que en la demanda inicial, de las cuales el despacho, como ya se dijo, lo había conminado a aclarar.

LVGT

Por los motivos expuestos, esta célula judicial, encuentra asidero suficiente para hallar indebidamente subsanado el líbelo genitor.

En conclusión, procederá el despacho a rechazar la demanda por indebida subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA,** adelantada por la señora **ALBA ARIAS BETANCUR**, en contra de **FABIO ARIAS BETANCUR**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 033 del 28 de febrero de 2024
Secretaría

LVGT

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdba27b7ac48c2c930d896bb5c9b737d88902c07ae708af28611fc1d55d53fdd**

Documento generado en 27/02/2024 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica